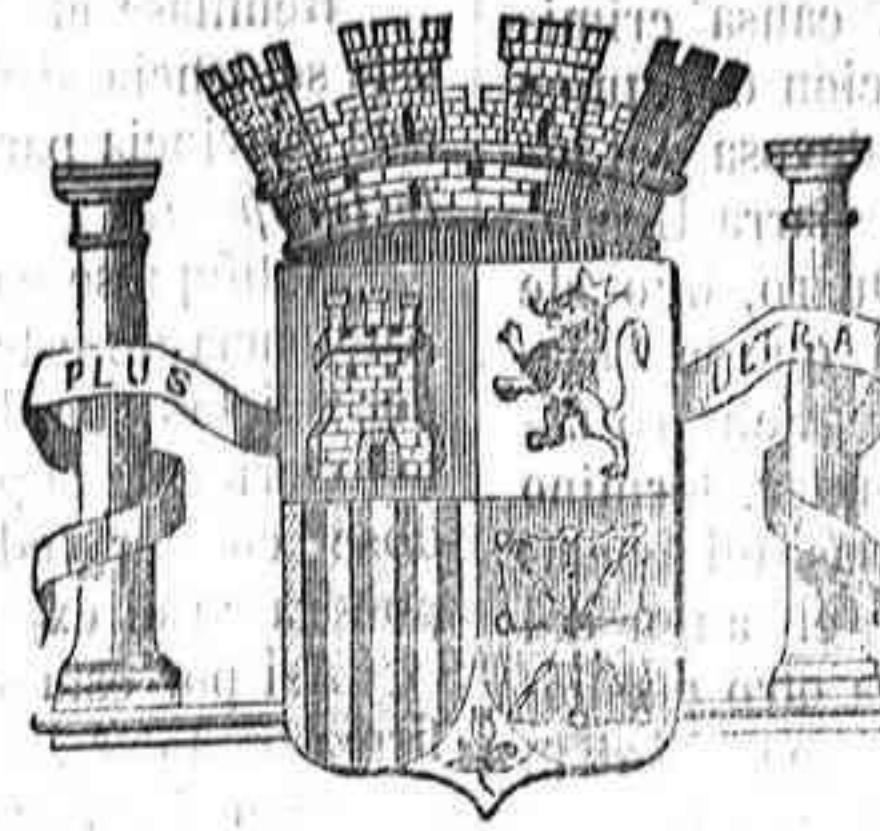
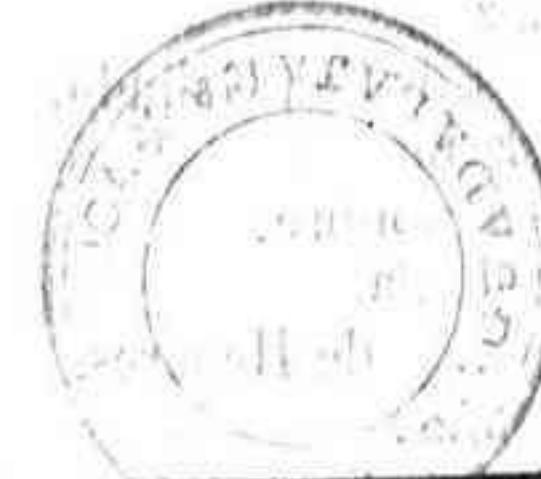


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazón de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instrucción necesaria para que sean después dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones más adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instrucción primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando menos á la enseñanza del Código fundamental político que á ningún ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía más firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitución democrática sería de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque solo fuera porque en ella se reconoce el derecho universal de sufragio, que á todos ofrece intervención igual en los actos más graves y decisivos de la vida pública, y porque su título primero es la consagración solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1870.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Constitución del Estado es obligatoria, desde la publicación del presente decreto, en

las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nación.

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitución, haciéndoles fijar á la memoria, por lo menos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la orden expedida con fecha 4 de Diciembre último por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de reclamaciones del Capitán general de las Provincias Vascongadas contra algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles, que se negaron á considerar el tercio de la provincia de Navarra como fuerza del ejército para los efectos del transporte:

Vista la condición 13 del pliego que acompaña al modelo de tarifa para ferrocarriles de servicio general, que aprobó el real decreto de 13 de Febrero de 1856:

Visto el informe emitido sobre este asunto en 18 de Enero próximo pasado por las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Considerando que aun cuando la frase de *militares y marinos* ó la de *individuos del Ejército y Armada*, que indistintamente consignan la condición antes mencionada ó las especiales de determinadas concesiones, no comprenden para sus efectos, tomadas en sentido estricto, otros institutos que los que forman parte del ejército y marina propiamente tales, el espíritu sin embargo de dichas cláusulas, al otorgar la franquicia de cuarta parte del precio de las tarifas concedida en el transporte de los militares y marinos cuando viajen en cuarto, según la condición 13 del pliego de las generales aprobado por real decreto de 13 de Febrero de 1856 y las cláusulas análogas consignadas en los pliegos de las respectivas concesiones, mientras no contengan expresas limitaciones ó existan convenios particulares entre las empresas y el Gobierno es extensiva á toda clase de fuerza pública, bien se costee con fondos del presupuesto general, con los provinciales, con los locales ó cualesquier otros, siempre que no sea orden del Gobierno ó de las Autoridades superiores se ha-

dida de gobierno que proporcionando al Estado marca las reducciones en los precios del transporte de tropas, tiende á favorecer la movilidad de las mismas, muy necesaria en determinadas circunstancias para la conservación del orden público ó objetos análogos:

Considerando que, segun este criterio, es innegable el derecho de toda fuerza pública á la inexistente franquicia, siempre que el Estado utilice sus servicios militares para aquellos objetos; conciliándose de lo contrario el principio de derecho de que allí donde la razón de ley es una misma, idéntica ha de ser también su aplicación:

Considerando que basada esta interpretación, mas que en el texto, en el espíritu ó mente que presidió el establecimiento de dichas cláusulas, conviene no traspasar sus justos límites á fin de no lastimar derechos perfectos de las empresas a quienes atañen, y que reciben su fuerza legal de los contratos con el Gobierno al otorgarles la concesión de sus respectivas líneas:

Considerando que para este efecto debe circunscribirse a casos muy precisos, y en que reconocidamente concurren cuantas circunstancias inspiraron al legislador el otorgamiento al Estado de este privilegio, la aplicación del mismo á la fuerza pública que viaje en cuarto, aunque no pertenezca á institutos del ejército y marina propiamente dichos.

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el criterio consignado por las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado en el informe que se menciona, se ha servido declarar que la franquicia de cuarta parte del precio de las tarifas concedida en el transporte de los militares y marinos cuando viajen en cuarto, según la condición 13 del pliego de las generales aprobado por real decreto de 13 de Febrero de 1856 y las cláusulas análogas consignadas en los pliegos de las respectivas concesiones, mientras no contengan expresas limitaciones ó existan convenios particulares entre las empresas y el Gobierno es extensiva á toda clase de fuerza pública, bien se costee con fondos del presupuesto general, con los provinciales, con los locales ó cualesquier otros, siempre que no sea orden del Gobierno ó de las Autoridades superiores se ha-

ga necesaria y efectiva su movilización, prestando el servicio propio de la fuerza del ejército ó de la marina en los casos precisamente en que reclamen tal cooperación el mantenimiento del orden público, la defensa de las instituciones ó la integridad del territorio.

De orden de S. A. lo digo á V. I para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1870.

Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 12.

Igualándose el paradero de Pio Vinuesa, que desde Fuente el Árbol con dirección á Zaragoza, salió en 18 de Setiembre último, y para satisfacer los deseos de su hijo D. Toribio, vecino de Alcuneza, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, practiquen eficaces diligencias en averiguación de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, y de su resultado, caso de ser habido, den aviso á este Gobierno inmediatamente.

Guadalajara 10 de Marzo de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas.

Edad 58 años, estatura regular, ojos azules, pelo castaño, nariz gruesa, color sanó; lleva un pollino negro de 4 años.

Num. 13.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, en el término preciso de diez días, satisfarán á la Depositaria de la cabeza del partido, el importe del tercer trimestre que se hallan adeudando por gastos carcelarios, quedando autorizado el Sr. Alcalde de Brihuega, para que, si pasado aquél término no lo verificó, proceda á su ejecución, exhibiendo comisiones con 800 milesimas diá-

rias á cargo de los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento moroso.

Guadalajara 12 de Marzo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Archilla.
Argecilla.
Atanzon.
Balconete.
Barriopedro.
Budia.
Cañizar.
Casas de San Galindo.
Casasana.
Castilimbre.
Escamilla.
Espinosa de Henares.
Fuentes.
Hita.
Hontanares.
Hontanillas.
Ledenca.
Masegoso.
Millana.
Miralrio.
Muduex.
Olivar (El).
Olmeda del Estremo.
Padilla.
Pajares.
Peraiveche.
Rebollosa de Hita.
Recuenco (El).
Romancos.
Salmeron.
Solanillos.
Taragudo.
Tomellosa.
Torre del Burgo.
Utande.
Valderrebollo.
Valdesaz.
Valfermoso de las Monjas.
Valfermoso de Tajuña.
Yela.
Yelamos de Arriba.

SECCION CORTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivo las costas devengadas en la causa seguida á Deogracias Merino García, vecino de Málaga de Fresno, por delito de falsificación y estafa, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Escud. MIL.	
Una tierra camino de Fontanar,	de dos fanegas en cincuenta
escudos.....	50 »
Un huerto de seis célemines,	
en treinta escudos	30 »
Un peón de viña en la Fuente,	
en veinte escudos.....	20 »
Una casa en la calle de la Fra-	
guia, en treinta escudos.....	30 »
Y la sexta parte de la casa calle	
Mayor, en cinco escudos.....	5 »

Y para su remate se ha señalado el dia 4 de Abril próximo á las nueve de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 9 de Marzo de 1870.—Andrés Rodríguez—Por mandado de su señoría.—Benito Martín y Galán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de

primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y ante el actuario, se sigue causa criminal de oficio en averiguación de quien sea el autor de la muerte alevosa del joven pordiosero Timoteo Gamarra Uceda, natural de Verlanga de Duero, hijo de Juan, difunto, y de Antonia, que su cadáver fué hallado el dia 23 de Febrero último en la casilla del Henazar, término de Huérmececs; y como de las diligencias practicadas al intento que el autor del hecho que se persigue lo sea otro pordiosero que le acompañaba, llamado Julian Plaza y Gordo, hijo de Julian y de Gertrudis, natural de Robredarcas, de 20 años de edad, soltero, sin pelo de barba, con un sombrerillo á la cabeza, estatura regular, con unos zahoncillos y una anguineja mala, bastante estropeado de ropa, en la cual tengo acordada la prisión, captura y remisión á este Juzgado con las seguridads necesarias del expresado Julian Plaza, y para que por las Autoridades de esta provincia se dicten las medidas mas eficaces á dicho objeto, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Dado en Sigüenza á 7 de Marzo de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente, segundo edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Lara, de oficio cedacero y quinquillero, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que se le sigue por hurto de una yegua; pues si así lo hiciere lo oíré y administraré justicia, y caso contrario, sustanciaré la cause en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 8 de Marzo de 1870.—Valentín Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PAZ de Cerezo.

D. Eusebio Roquero, Secretario del Juzgado de paz de Cerezo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia de Mauricio de Diego, vecino de dicha villa, en rebeldía de D. Pedro Herrera, vecino de la ciudad de Guadalajara, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cerezo á 24 de Febrero de 1870, el Sr. D. Diego Taracena, Juez de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en el dia de ayer á instancia de Mauricio de Diego, vecino de esta de Cerezo, contra D. Pedro Herrera, vecino de la ciudad de Guadalajara, en rebeldía sobre pago de 22 escudos que le reclama por alimentos, dinero prestado y otros conceptos.

Vista la citacion como consta por la notificacion hecha en el Juzgado de paz de Guadalajara, sin embargo de que en ella solicita no puede el demandado someterse al Juez de paz de esta de Cerezo, y si solicita al de Guadalajara, punto de su domicilio:

Considerando que esta declinatoria no está hecha ante Juez de paz, careciendo de las formalidades de la ley y no tenerla hecha por escrito;

Vistas las pruebas de los testigos presentados por la parte actora,

Fallo: Que declarando como declaró en rebeldía al Sr. D. Pedro Herrera, debo de condenarle y le condeno á que en termi-

no de quince días, satisfaga al Mauricio de Diego la cantidad de 22 escudos por que es demandado.

Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Notifíquese en los Estrados de la Sala Audiencia de este Juzgado, y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta del local, haciendo constar todo por diligencia que se pondrá en el expediente.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho señor Juez, de que certifico.

—Diego Taracena.—Eusebio Roquero.

Publicacion.—La anterior sentencia dada, fué publicada por el Sr. D. Diego Taracena, Juez de paz de esta villa de Cerezo, celebrando audiencia en dicho Juzgado el dia 24 de Febrero de 1870, y á presencia de los testigos Francisco Heranz y Pedro Arana, vecinos de la misma, que firman, de que certifico.—Pedro Arana.—Francisco Heranz.—Eusebio Roquero.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—En seguida yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los testigos Francisco Heranz y Pedro Arana, de esta vecindad, lo firman, de que certifico.—Pedro Arana.—Francisco Heranz.—Roquero.

Notificación á Mauricio de Diego.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente y di copia literal de la sentencia anterior á Mauricio de Diego, vecino de esta villa, quedó enterado, y lo firma, de que certifico.—Mauricio de Diego.—Roquero.

Y para que pueda verificarse su insercion en el Boletín oficial, libro el presente que visado y sellado por dicho señor Juez será remitido con atento oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Cerezo 24 de Febrero de 1870.—Eusebio Roquero.—V. B.—El Juez de paz, Diego Taracena.

JUZGADO DE PAZ

de Angon.

D. Buenaventura Barahona, Secretario del Juzgado de paz de Angon.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales celebrados en este Juzgado, se halla uno en rebeldía promovido a instancia de D. Vicente Alonso, de esta vecindad, contra Romualdo Ramos, vecino de Villasayas, en la provincia de Soria, por falta de comparecencia de este ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Angon á 4 de Marzo de 1870, el Sr. D. Eusebio Barbero, Juez de paz del mismo, enterado del acta del juicio verbal celebrado en el dia de ayer á instancia de D. Vicente Alonso, de esta vecindad, contra Romualdo Ramos, vecino que lo es de Villasayas en la provincia de Soria, sobre pago de 40 escudos, que le es en deber como se propone justificar.

Resultando que interpuesta la demanda se señaló dia, hora y sitio para la comparecencia del juicio, según el artículo 1167 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que librado el oportuno oficio exhortatorio al Sr. Juez de paz de Villasayas el 18 de Febrero último, se cumplimentó en 22 del mismo, quedando enterado el interesado:

Resultando probada la deuda por medio del documento, presentado por el demandado y queda unido al acta del juicio:

Considerando que á pesar de haber esperado hasta la hora competente para comparecer el demandado, no lo realizó:

Considerando que todo deudor que

citado en forma, no comparece al acto del juicio, se hace acreedor á la deuda que se le reclama, su merced como Juez de paz.

Falla: Que declarando como declaró en rebeldía al Sr. D. Pedro Herrera, debo de condenarle y le condeno á que en termi-

no de quince días, satisfaga al Mauricio de Diego la cantidad de 22 escudos por que es demandado.

Que debía condenar y condena á Romualdo Ramos, á que pague á D. Vicente Alonso, los 40 escudos que le reclama y en las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia en término de quinto dia, acordando al propio tiempo que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Soria, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, en conformidad á lo prevenido en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Y para que pueda tener lugar su insercion en los citados periódicos, librese los oportunos testimonios al Sr. Gobernador civil de esta provincia y al de Soria.

Así por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Eustaquio Barbero.—El Secretario, Buenaventura Barahona.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz D. Eustaquio Barbero, estando celebrando audiencia pública a presencia de Sandalio Perez y Pablo del Olmo, de esta vecindad, y lo firma dicho señor con los testigos de que certifico.—Eustaquio Barbero.—Sandalio Perez.—Pablo del Olmo.—Vicente Alonso.—El Secretario.—Buenaventura Barahona.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—En seguida yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos anteriormenre referidos, en ausencia y rebeldía de Romualdo Ramos, en cuya comprobación firman de que certifico.—Sandalio Perez.—Pablo del Olmo.—El Secretario, Buenaventura Barahona.

Y a fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente testimonio que firmo con el V. B. del referido Sr. Juez de paz en Angon á 4 de Marzo de 1870.—El Secretario, Buenaventura Barahona.—V. B.—El Juez de paz, Eustaquio Barbero.

JUZGADO DE PAZ

de Cendejas del Medio.

El dia 30 del corriente á las doce del dia, se celebrará ante mi Autoridad en la Casa consistorial de este pueblo la subasta en pública licitación de las fincas siguientes, embargadas á varios contribuyentes por debitos de la contribución territorial de 1868 al 69, las cuales con su tasación son las siguientes:

Escud. MIL.

A. Marcelino Benito, vecino de Cendejas de la Torre.

Una viña en este término y sitio de los Hoyos y linderos notorios expresados en el expediente, tasada en..... 30 »

A. Aniceto Sanz, vecino de Torremocha de Jatruque.

Una tierra en los Zorros, de tres medios y linderos notorios expresados en el expediente, tasada en..... 30 »

A. Gerónimo Morales, vecino de Medranda.

Una tierra en la Cañada Larga, de una fanega, con linderos notorios, tasada en..... 20 »

A. José Merino, vecino de idem.

Una tierra en la Cabecera de la Cañada Larga, de nueve célemines, con linderos notorios, expresados en expediente, tasada en..... 10 »

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y de cuantos quieran interesarse en las subastas, en las que serán admitidas las posturas elegibles en el resultado de la licitación.

que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados y donde radican las fincas, den la mayor publicidad á este anuncio.

Cendejas del Medio 8 de Marzo de 1870.—El Juez de paz, Justo Manso.

JUZGADO DE PAZ de Romanillos.

A los veinte dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, se venden en pública subasta los embargos hechos en el pueblo de Romanillos, por la contribucion de inmuebles del tercer trimestre del corriente año y atrasos, los cuales con su tasacion son los siguientes:

Escud. Mils.

Heredero de Jacinto Somolinos.

Una pollina de 2 años, tasada en.....	12
Aniceto Visperinas.	
Dos mantas nuevas de balqueta, en.....	8
Martin Cerezo.	
Un recojedor, en.....	* 600
Una sarten, en.....	* 400
Bernabé Castillo.	
Un caldero de cobre, en.....	1
Un almirez, en.....	* 400
Victor Olmedillas.	
Una mula cerrada, en.....	56
Francisco Moreno.	
Un palomar en las Eras de Arriba, con sus linderos notorios, en.....	40
D. Mateo de Andrés.	
Una tierra de tres celemines en La Loma, término de Romanillos, con sus linderos notorios, en.....	6
Elías Hernando.	
Un prado en la Fuentes Garciás, de cabida de tres celemines, con sus linderos notorios, en.....	12

El acto del remate será presidido por el Sr. Juez de paz D. Saturnino Moreno y el Comisionado Victoriano Garay, en la Sala de este Ayuntamiento; será postura admisible la que cubra las dos tercera partes de la tasacion.

Romanillos 10 de Marzo de 1870.—El Juez de paz, Saturnino Moreno.—El Comisionado, Victoriano Garay.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

LÍNEA TELEGRÁFICA DE IRUN.

SECCION DE COMUNICACIONES DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Alcoceber à Millana y viceversa (en esta provincia), dotada con la retribucion anual de 75 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre, inserta en la *Gaceta* del 3 de Noviembre siguiente del próximo pasado año.

Los aspirantes á dicha plaza acudirán á esta Sección por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del punto de su residencia y del Ayudante encargado de la Estafeta de Sacedón, de quien de-

pende en que se acredite su aptitud y buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes, sera el de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Guadalajara 10 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Sección, J. de Redonet.

El dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en el local de esta oficina, situado en la Plaza de San Esteban, se procederá á la enajenacion de varios efectos de mobiliario inútiles para el servicio, los cuales estarán de manifiesto en dicha oficina desde el dia 18 del corriente.

Guadalajara 11 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Sección, J. de Redonet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montarron.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble sobre la que ha de girarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1870 á 1871, todos los propietarios inscritos en él, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades durante el año actual, no siendo admitidas aquellas que carezcan del requisito de haber sido inscritas en el Registro de la Propiedad segun se previene por la circular de 10 de Diciembre último.

Montarron 5 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Martinez.—Por su mandado.—Esteban Ruiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

Segun previenen los artículos 20 al 23 de Mayo de 1843, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros terratenientes de este distrito, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan tenido su riqueza, para que, en vista de ellas forme la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento individual del año económico de 1870 al 71; la traslacion de dominio debe estar registrada en el de la Propiedad de la cabeza de partido, segun está mandado en la circular de 10 de Diciembre último, faltando este requisito no se admitirá ninguna; para la presentacion se conceden treinta dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados que sean caduca la admision.

Barriopedro 5 de Marzo de 1870.—P. A.—Lucas Chena, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

D. Ruperto Cuenca, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de trabajos estadisticos y de repartimiento de contribucion de inmuebles de esta villa de Sacedon.

A todos los poseedores de fincas encalvadas en el término municipal de la misma hágase saber: Que con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la derrama de di-

cha contribucion en el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que en el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion jurada del movimiento que por cualquier concepto hayan experimentado en sus propiedades desde la formacion del ultimo apéndice; pues pasado dicho término ó no hallándose la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad no serán admitidas.

Sacedon 3 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Ruperto Cuenca.—Juan Antonio Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de la Torre.

Los señores contribuyentes de fincas rústicas y urbanas inscritas en el cuaderno de riqueza de este pueblo, presentaran relaciones duplicadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, de la alza ó baja que hayan sufrido durante el año último de 1869, para que la Junta repartidora pueda hacer la rectificacion del amillaramiento de su distrito para la contribucion territorial, del año económico de 1870 á 71; en la inteligencia, que pasado que sea el plazo de diez dias a la insercion en el *Boletin oficial*, no se oírá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de la Torre 5 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a rectificar el amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, en sesion de este dia he acordado prevenir a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que en el actual hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten las oportunas relaciones de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento, en todo lo que resta del corriente mes de Marzo; pues pasado dicho término sin verificarlo ó no estando la traslacion de dominio registrada en el de la propiedad del partido con arreglo á instrucción, no será atendida ninguna, y la Junta seguirá ocupándose en sus trabajos desde 1.º de Abril próximo, parando por su negligencia á los interesados el perjuicio consiguiente.

Valdeavellano 5 de Marzo de 1870.—P. O.—El Regidor Decano Presidente, Raimundo Sigüenza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Para que la Junta repartidora de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del mismo, respectiva al año de 1870-71, todos los contribuyentes en él inscritos, presentarán en esta Secretaría, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion jurada del movimiento que haya experimentado su riqueza desde la formacion del ultimo apéndice; advirtiendo no será admitida ninguna que no se halle tomada razon en el Registro de la Propiedad de este partido, segun previene la ley.

Albalate de Zorita 5 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Roman Villanueva.—El Secretario, José Fuentes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchuela del Pedregal.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar con la exactitud posible el amillaramiento de la riqueza del mismo sobre la cual ha de recaer la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1870-71, se hace indispensable que todo contribuyente, tanto vecino como forastero, que haya sufrido alteracion ó varacion en sus riquezas, presente sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes actual; en la inteligencia, que el adquirente de bienes rústicos y urbanos que no acredite su adquisicion por medio de escritura pública y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, se tendrán por no adquiridos y tendrá que satisfacer la contribucion que le corresponda el antiguo poseedor.

Los señores Alcaldes de Castellar, Casilnuevo, Prados Redondos y Molina, se serviran dar la mayor publicidad á este anuncio, por hallarse muchos de sus administrados terratenientes en esta demarcacion.

Anchuela del Pedregal 6 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Felipe Garcés.—Leon García Barra, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

Se halla terminado y expuesto al público desde este dia y por término de seis dias, desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, el repartimiento del impuesto personal correspondiente á esta villa en el presente año económico, en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, para oír las reclamaciones justas que se le puedan hacer en dichos dias y horas hábil s; pasado dicho término no se oírá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Carrascosa de Henares, Membrilla, Jardaque, Castilblanco, Medranda, Pinilla, La Bodera, Congostina, Zarzuela, Alcorlo y San Andres del Congosto, den publicidad á este anuncio.

La Toba 6 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Damian Aparicio.—Jose Nogueras, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Saelices.

Con el objeto de que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial que anualmente se viene haciendo y rectificando, es necesario que tanto vecinos como forasteros que les comprende el precedente amillaramiento, se presenten en la casa de esta villa ante la respectiva Junta, con sus relaciones juradas de todo lo que poseen en este territorio, en el improrrogable término de treinta dias, de como aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, y pasado este no serán oídas las reclamaciones que se hicieren contra dicho amillaramiento.

Lo que se anuncia al público para que los Sres. Alcaldes de Saelices, Rivarredonda, La Loja y Ablanque, den la debida publicidad á este anuncio.

La Riva de Saelices 6 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Roman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Con el permiso previo de la Sección de Fomento, se subastan en las Casas consistoriales de esta villa el dia 20 del actual y hora de las diez de su mañana, seis cargas de leña y dos palos de pino procedentes de cortas fraudulentas y bajo el tipo de 3 escudos.

Romanones 11 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Claudio Lopez.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—SEGUNDA SECCION.—NÚMERO 3.^º

ESTADO DE SANTAGON.

卷之三

REFLEXIONES SOBRE LOS COVARIANTES DE LINEAS

RELACION DE LOS COMANDANES DE LINEA.		Puestos que tienen que recorrer.	
Nombres.	Clases.	Distancias.	Lugares.
P. J. de la C. V. Brihuega y Cifuentes.	1º	10 leguas.	1º
D. Vicente Alfonso Mayayo	2º	10 leguas.	2º
C. Capitan	3º	10 leguas.	3º
D. Francisco de Paula	4º	10 leguas.	4º
D. Juan de la C. V. Brihuega y Cifuentes.	5º	10 leguas.	5º

D. V. VETTER

{ Pastrana, Tendilla, Saezdon y Mondejar.
Tenuilla
Saezdon

3	D. Matías Munguía Ventura.....	Mondejar.....	Hita, Tamajón, Fuente la Higuera y Mohernando
7	Fastralla d.....	Guadajara.....	
5	Tamajón.....	Tamajón.....	
4	Fuentelahiguera.....	Fuentelahiguera.....	
2	Mohernando.....	Mohernando.....	

卷之三

2% Atienza. Valdelcubo y La Barboña.
3% Valdelcubo.....
La Pobla de

卷之三

D. Justo Rodríguez Ruiz.....	Molina 6.....	Molina, El Pobo, Milmarcos, y Selas.
Tessiente.....	Molina 6.....	Molina, El Pobo, Milmarcos, y Selas.
	Milmarcos.....	Milmarcos.
	Selas.....	Selas.
		Grandes selas.